El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 30/05/2025 04:48

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM

DECRETO SUPREMO
Nº 074-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial (en adelante, la Ley), señala que dicha norma tiene por objeto establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial, que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, dispone que uno de los objetivos de la demarcación territorial es definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, señala, entre otros, que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT – PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites; y, tiene competencia, entre otras, para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, el cual tiene por objeto establecer definiciones, principios, criterios, procesos y requisitos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial;

Que, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial Nº 224-2023-PCM, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial tiene como una de sus funciones proponer o aprobar, según corresponda, resoluciones, normas, directivas, lineamientos, protocolos y demás disposiciones en materia de demarcación territorial;

Que, mediante el Informe Nº D000151-2025-PCM-SSATDOT, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que, como consecuencia de las acciones de coordinación que realiza con las unidades técnicas de demarcación territorial (UTDT) de los gobiernos regionales y con otras entidades del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, se identificó la problemática existente para el saneamiento de límites y la organización territorial del país, así como los mecanismos para abordarla, por lo que, propone y sustenta la necesidad de modificar el Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM, con la finalidad de agilizar el proceso de demarcación territorial y coadyuvar al cierre de brecha de límites saneados a nivel nacional, toda vez que la demarcación territorial tiene un impacto directo en la gobernanza territorial, lo cual se traduce en una mejor prestación de servicios para la población;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas de demarcación territorial;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial Nº 224-2023-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los numerales 1, 20 y 50 del artículo 4, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, el último párrafo del artículo 13, el artículo 16, el numeral 21.5 del artículo 21, el artículo 22, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 37, el último párrafo del literal b) del numeral 44.3 y el último párrafo del numeral 44.4 del artículo 44, los subnumerales 54.1.1 y 54.1.2 del numeral 54.1 y el subnumeral 54.2.1 del numeral 54.2 del artículo 54, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 55, el numeral 57.1 del artículo 57, el artículo 59, el literal i. del numeral 60.1 y el numeral 60.2 – incorporando el literal a. – del artículo 60, los numerales 4 y 5 del artículo 62, el artículo 63, los numerales 64.4, 64.11 al 64.14 del artículo 64,el artículo 66, el numeral 2 del artículo 67, los artículos 68, 72, 73 y 74, el numeral 84.1 del artículo 84, el artículo 93, el literal f) del numeral 94.1 del artículo 94, el artículo 100 y 102, el numeral 3 del artículo 114, el último párrafo de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final, el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 1, 20 y 50 del artículo 4, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, el último párrafo del artículo 13, el artículo 16, el numeral 21.5 del artículo 21, el artículo 22, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 37, el último párrafo del literal b) del numeral 44.3 y el último párrafo del numeral 44.4 del artículo 44, los subnumerales 54.1.1 y 54.1.2 del numeral 54.1 y el subnumeral 54.2.1 del numeral 54.2 del artículo 54, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 55, el numeral 57.1 del artículo 57, el artículo 59, el literal i. del numeral 60.1 y el numeral 60.2 – incorporando el literal a. – del artículo 60, los numerales 4 y 5 del artículo 62, el artículo 63, los numerales 64.4, 64.11 al 64.14 del artículo 64, el artículo 66, el numeral 2 del artículo 67, los artículos 68, 72, 73 y 74, el numeral 84.1 del artículo 84, el artículo 93, el literal f) del numeral 94.1 del artículo 94, el artículo 100 y 102, el numeral 3 del artículo 114, el último párrafo de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final, el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM

Modificar los numerales 1, 20 y 50 del artículo 4, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, el último párrafo del artículo 13, el artículo 16, el numeral 21.5 del artículo 21, el artículo 22, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 37, el último párrafo del literal b) del numeral 44.3 y el último párrafo del numeral 44.4 del artículo 44, los subnumerales 54.1.1 y 54.1.2 del numeral 54.1 y el subnumeral 54.2.1 del numeral 54.2 del artículo 54, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 55, el numeral 57.1 del artículo 57, el artículo 59, el literal i. del numeral 60.1 y el numeral 60.2 – incorporando el literal a. – del artículo 60, los numerales 4 y 5 del artículo 62, el artículo 63, los numerales 64.4, 64.11 al 64.14 del artículo 64, el artículo 66, el numeral 2 del artículo 67, los artículos 68, 72, 73 y 74, el numeral 84.1 del artículo 84, el artículo 93, el literal f) del numeral 94.1 del artículo 94, el artículo 100 y 102, el numeral 3 del artículo 114, el último párrafo

de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final, el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4. Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Acciones de demarcación territorial.- Acciones orientadas a lograr el saneamiento de los límites de las circunscripciones y la mejor organización del territorio. Estas ***son: delimitación, redelimitación, creación, fusión, traslado de capital, anexión, categorización y recategorización de centros poblados y cambio de nombre. Estas acciones constituyen actos de administración.***

(…)

20. Estudio de diagnóstico y zonificación.- ***Documento técnico de análisis que teniendo como ámbito de estudio una provincia presenta la situación particular de sus límites y su organización territorial e identifica las acciones de demarcación territorial que mejor pueden atender a tal situación. No establece ni propone límites territoriales ni tampoco implementa acciones de demarcación territorial.***

Es elaborado por la UTDT y aprobado por su consejo regional, previa opinión favorable de la SDOT.

(…)

50. Volumen poblacional.- Cantidad de habitantes establecida en el último censo nacional de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, ***o la proyección que éste elabora a partir de los resultados de cada nuevo censo****. Es utilizado obligatoriamente por la SDOT y las UTDT en el análisis y tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial.*

(…)"

"Artículo 10. Prelación de las fuentes para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial

10.1 Para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, la SDOT o la UTDT correspondiente acuden en primer lugar a las leyes de naturaleza demarcatoria.

10.2 Ante la deficiencia o ausencia de información en dichas leyes se acude indistintamente a las siguientes fuentes complementarias de primer orden: (i) acta de acuerdo de límites intradepartamentales ***ratificado mediante resolución ejecutiva regional*** *y/o (ii) informe dirimente de la UTDT* ***ratificado mediante resolución ejecutiva regional*** *y/o (iii) acta de acuerdo de límites interdepartamentales ratificado por los respectivos consejos regionales y/o (iv) informe dirimente de la SDOT.*

10.3 Solo de ser insuficientes las fuentes a que se refieren los párrafos precedentes del presente artículo se podrá emplear indistintamente, para efectos de análisis, la información contenida en fuentes complementarias de segundo orden: (i) acta de acuerdo de límites intradepartamentales que no haya sido desestimado y que se encuentre pendiente de ratificación ***mediante resolución ejecutiva regional*** *y/o (ii) informe dirimente de la UTDT que no haya sido desestimado y que se encuentre pendiente de ratificación mediante* ***resolución ejecutiva regional*** *y/o (iii) acta de acuerdo de límites interdepartamentales pendiente de ratificación en tanto no haya sido desestimado por alguno de los consejos regionales.*

10.4 Ante la ausencia de información de las fuentes señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo se podrán emplear como fuentes secundarias de apoyo a las tareas de análisis, las que se señalan a continuación y en el siguiente orden de prelación:

a) Actas de acuerdo técnico de límites que no haya sido desestimado o rechazado.

b) Expediente de una ley de naturaleza demarcatoria, en tanto no contradiga el texto de dicha ley.

c) Información elaborada por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional referida a los centros poblados identificados en el censo de población inmediatamente anterior y posterior a la ley de naturaleza demarcatoria de las circunscripciones involucradas y, de corresponder, el censo de población inmediatamente anterior y posterior a la última ley de naturaleza demarcatoria que modifica el ámbito de dichas circunscripciones.

10.5 Para el análisis de una ley de naturaleza demarcatoria se utiliza la cartografía que dicha ley señale de manera expresa como fuente empleada.

10.6 En el caso de que no se cuente con dicha cartografía o la ley no la indique se utiliza la cartografía básica oficial en sus diversas escalas–actual e histórica–o en su defecto aquella a escala adecuada elaborada por otras entidades de gobierno de nivel nacional, con especial énfasis en la de fecha más cercana a la dación de la ley de naturaleza demarcatoria."

"Artículo 13. Contenido del EDZ

El EDZ contiene los siguientes informes:

1. Informe inicial de límites.- Analiza la situación del límite territorial de la provincia materia de estudio y de sus distritos, identificando por cada colindancia de las circunscripciones involucradas lo siguiente:

a. Límite saneado o tramos saneados.

b. Límite formalizado o tramos determinados.

c. Límite o tramo contenidos en acuerdos técnicos de límites.

d. Secciones con referentes y sus espacios de acotamiento.

e. Secciones sin referentes y sus espacios de acotamiento.

Para la elaboración de dicho informe la UTDT podrá solicitar información adicional a los gobiernos locales provinciales y distritales, la cual debe sustentarse exclusivamente en leyes de naturaleza demarcatoria.

En este informe se identifican además las acciones de delimitación y/o redelimitación que corresponde desarrollar en el SOT.

2. Informe de centros y unidades funcionales.- Analiza la organización interna de la provincia y sus dinámicas, identificando los centros funcionales distritales y provinciales y sus respectivas unidades funcionales. Asimismo, identifica centros de confluencia al interior de la provincia, de ser el caso.

Los centros funcionales son los núcleos poblados, centros poblados o núcleos urbanos que corresponden a las jerarquías más altas de la provincia conforme a los lineamientos que se establezcan para estos efectos.

Un centro funcional solamente puede generar una unidad funcional. El centro funcional que se ubique próximo a una sección con referentes o sección sin referentes de una colindancia interdepartamental será representado sin unidad funcional.

La identificación del centro funcional distrital o provincial no supone necesariamente la creación de un nuevo distrito o provincia, respectivamente.

2.1 Centro funcional distrital

Es el núcleo urbano o núcleos urbanos contiguos, ubicados al interior de un centro poblado o núcleo poblado en distritos Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), cuya alta densidad de establecimientos financieros o de viviendas evidencia el rol articulador que ejerce en la ciudad en la que se ubica. En estos casos los núcleos urbanos cuentan con la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubican

según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

Se considera también como centro funcional al centro poblado o núcleo poblado ubicado en distritos Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 que por su jerarquía ejerce un rol articulador en su distrito y en su provincia y cuenta con el volumen poblacional mínimo requerido para ser capital del distrito en el que se ubica según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

2.2 Centro funcional provincial

2.2.1 En la provincia conformada por uno o varios distritos Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), es el núcleo urbano o núcleos urbanos contiguos, ubicados al interior de un centro poblado o núcleo poblado, que cuenten con una densidad de establecimientos financieros que supere en 40% a la establecida para dicho tipo de distrito en su respectivo literal a) de la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

Para poder ser considerado como un centro funcional de nivel provincial, los distritos en los que se ubican estos núcleos urbanos deben superar en más del cincuenta por ciento (50%) al volumen poblacional mínimo requerido para creaciones distritales de acuerdo al tipo que le corresponde a tales distritos en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

2.2.2 En la provincia conformada solo por distritos Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 se considera como centro funcional de nivel provincial a la capital de distrito que reúna concurrentemente lo siguiente:

a) Contar con más del doble de la población mínima exigida para ser capital de distrito en el que se ubican según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

b) El distrito donde se ubica el centro funcional de nivel provincial debe contar con una población que supere en más del cincuenta por ciento (50%) al volumen poblacional mínimo requerido para creaciones distritales, de acuerdo al tipo que le corresponde a tal distrito en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

En el caso de que la provincia cuente con dos o más capitales de distrito que cumplen con los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente subnumeral, se les considera como centros funcionales provinciales siempre que entre ellos haya más de dos (2) horas de tiempo de desplazamiento.

2.3 Centro de confluencia

Centro poblado o núcleo poblado que se encuentra alejado de los centros funcionales de nivel distrital de su provincia, cumple un rol articulador respecto a otros centros poblados o asentamientos dispersos cercanos a él. Debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Su volumen poblacional no alcanza el mínimo requerido para ser considerado como capital del distrito en el que se ubica según el tipo que le corresponde a ese distrito según el Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

b) Cuenta con un nivel de jerarquía igual o inmediatamente inferior al del centro funcional de menor nivel de jerarquía de su provincia.

c) Se ubica en un distrito que no cuenta con ningún centro funcional.

d) Se ubica a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento del centro funcional más cercano en otro distrito.

Los centros de confluencia no se identifican en distritos Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado).

En este informe se identifican las acciones de creación de distritos o provincias que serán desarrolladas en el SOT a propuesta del gobierno regional.

Asimismo se identifica en este informe aquellos centros poblados capital de distrito que, en los tres (3) últimos censos de población, no cumplen con el cincuenta por ciento (50%) del volumen poblacional mínimo requerido para ser capital del distrito al que pertenecen según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. Dicho análisis servirá de insumo para el tratamiento de la acción de fusión de distritos en el SOT de la provincia correspondiente.

3. Informe inicial de traslado de capital.- Identifica (i) si las capitales de las circunscripciones cumplen con los requisitos para ser considerados como tal, (ii) las capitales de hecho y (iii) los centros funcionales a los que puede trasladarse la condición de capital, mediante la acción de traslado de capital.

4. Derogado.

5. Reporte de sistematización del EDZ.- Consolida las acciones de demarcación territorial identificadas en los informes señalados en los numerales precedentes.

Para la elaboración del EDZ no se utilizan límites censales, linderos de las comunidades campesinas o nativas, linderos de hecho, límites referenciales u otros comprendidos en acuerdos privados, contratos o actos unilaterales, salvo que una ley de naturaleza demarcatoria los considere explícitamente como límite o parte de él.

Toda información incluida en el EDZ relacionada con variables poblacionales se sustenta en la información del último censo de población ***o su proyección al año de elaboración,*** *realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional."*

"Artículo 16. Vigencia del EDZ

16.1 El EDZ tiene una vigencia de diez (10) años. Durante dicho plazo, el gobierno regional puede elaborar un nuevo EDZ, en el caso de que existan cambios en la dinámica territorial que justifiquen un nuevo estudio, previa coordinación con la SDOT.

16.2 El gobierno regional no puede solicitar la evaluación de un nuevo EDZ cuando el SOT de la provincia correspondiente se encuentre en trámite de aprobación en la SDOT.

16.3 De aprobarse un nuevo EDZ el gobierno regional queda habilitado para elaborar un nuevo SOT."

"Artículo 21. Proceso de elaboración del SOT

21.1 El informe de apertura del SOT es notificado a los gobiernos locales provinciales y distritales involucrados en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir a lo establecido en el presente reglamento. Este plazo también es aplicable para la remisión de dicho informe a la SDOT.

21.2 La UTDT, mediante informe, apertura un expediente individual por cada acción de demarcación territorial a tratar, tanto para las detalladas en el informe de apertura del SOT como para las que son materia de solicitud de los gobiernos locales o de petitorios de la población organizada, teniendo en cuenta los plazos que el presente reglamento establece para cada una de las acciones de demarcación territorial.

21.3 En el informe de apertura de cada expediente individual se verifica que se mantengan las condiciones que permitieron la identificación de la respectiva acción en el EDZ; en caso contrario se archiva el expediente.

21.4 La UTDT, luego de seguir el proceso que el presente reglamento establece, determina mediante informe la procedencia de la acción de demarcación territorial o el archivo del expediente en caso de su improcedencia.

21.5 Culminada la evaluación de todos los expedientes individuales, la UTDT elabora el expediente que contiene el informe de procedencia del SOT, el mismo que únicamente se refiere a las acciones de demarcación territorial que han sido declaradas procedentes. Dicho informe contiene ***la memoria descriptiva de toda o parte de la provincia y de sus distritos, y su respectiva representación cartográfica. El informe de procedencia del SOT describe las razones que motivan tener una parte del límite de la provincia no saneado****.*

21.6 El SOT debidamente visado por la UTDT es remitido por el gobernador regional a la SDOT para su evaluación.

21.7 De verificar la SDOT el cumplimiento de todos los requisitos del SOT así como de cada uno de los expedientes individuales que lo conforman, emite un informe favorable que es remitido al respectivo gobierno regional, quien aprueba dicho SOT mediante acuerdo de consejo regional. De no ser favorable la evaluación, se devuelve el SOT al gobierno regional con la finalidad de que absuelva las observaciones advertidas en el informe de la SDOT.

21.8 El acuerdo de consejo regional es remitido a la SDOT quien elabora el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia materia del SOT, para su aprobación en el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República."

"Artículo 22. Presentación del SOT

22.1 El SOT es presentado por el gobernador regional ante la SDOT dentro del periodo de vigencia del respectivo EDZ.

22.2 La SDOT continúa con la tramitación del SOT aun cuando el respectivo EDZ haya caducado con posterioridad a la fecha de presentación de dicho SOT.

22.3 No puede presentarse un nuevo EDZ de una provincia si el SOT de esa provincia se encuentra en evaluación por la SDOT."

"Artículo 37. Petitorio de anexión

El petitorio de anexión solo puede referirse a un solo distrito o un solo centro poblado. Dicho petitorio se tramita o (i) en el marco del saneamiento de una colindancia interdepartamental que esté llevando a cabo la SDOT o (ii) de manera individual en tanto se trate de la anexión de un centro poblado que incide sobre un límite saneado o tramo saneado.

Dicho petitorio es suscrito por el representante de la población organizada del distrito o del centro poblado materia de anexión y comprende lo siguiente:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y correo electrónico si lo tuviese, del representante de la población organizada y copia del documento que lo acredita como tal.

2. Estudio técnico que contiene:

a) Mención del distrito o centro poblado materia del petitorio de anexión.

b) Argumentos que sustenten la existencia de identidad socio-cultural o de mayores niveles de cohesión con la población de la circunscripción a la que se pretende la anexión.

c) En el caso de anexión de centro poblado:

(i) Volumen poblacional conforme al último censo nacional de población ***o su proyección al año de evaluación****, elaborado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional y su localización en coordenadas UTM.*

(ii) Propuesta de ámbito preliminar cuyo perímetro debe hacer referencia a elementos geográficos de fácil identificación en el terreno y ser susceptibles de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial a escala adecuada que permita identificar los elementos geográficos más importantes. La configuración de la propuesta se ciñe a los elementos geográficos inmediatos al centro poblado."

"Artículo 44. Proceso

44.1 Inicio

Luego de notificado el informe de apertura del SOT conforme a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente reglamento, el gobierno regional elabora el informe de apertura del expediente individual de delimitación de la colindancia que es objeto de tratamiento, tomando en consideración lo señalado en el informe inicial de límites del EDZ aprobado.

El proceso de delimitación inicia con la notificación del informe de apertura del expediente individual a los gobiernos locales provinciales y distritales involucrados. Conjuntamente con la notificación de dicho informe, el gobierno regional solicita a los gobiernos locales provinciales o distritales, según corresponda, la acreditación de los equipos técnicos que participarán en dicho proceso.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde dicha notificación, los alcaldes provinciales o distritales, según corresponda, mediante oficio acreditan a su equipo técnico, los que están conformados necesariamente por servidores y/o funcionarios del gobierno local hasta por un máximo de cuatro (4) integrantes. La modificación de la conformación del equipo técnico requiere de un nuevo oficio del alcalde provincial o distrital dirigido al gobierno regional.

Una vez acreditados los equipos técnicos, el gobierno regional los convoca a efecto de informarles respecto a los principios, fuentes, criterios y metodología que serán utilizados en el proceso de delimitación intradepartamental. Las partes acuerdan, en una o más reuniones, si el tratamiento es integral o por tramos así como su respectivo cronograma. Dicho acuerdo puede ser modificado posteriormente por consenso de las partes. En el caso de que no se llegue a un acuerdo respecto a la forma de tratamiento o al cronograma antes mencionados, las partes presentan su propuesta técnica al gobierno regional en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha reunión.

La no acreditación de alguno de los equipos técnicos, la falta de acuerdo respecto a la forma de tratamiento del límite y/o cronograma o la inasistencia injustificada a las reuniones convocadas por el gobierno regional, no impide la continuación del proceso de delimitación intradepartamental.

44.2 Presentación de propuestas

En el plazo fijado en el cronograma o en el establecido por el gobierno regional, el gobierno local provincial remite al gobierno regional su propuesta técnica de delimitación interprovincial, previa opinión de los gobiernos locales distritales, y los gobiernos locales distritales remiten al gobierno regional sus propuestas técnicas de delimitación interdistrital. La propuesta de delimitación del distrito cercado es elaborada por el gobierno local provincial.

Dichas propuestas se sustentan en los principios, criterios y requisitos desarrollados en la Ley Nº 27795, el presente reglamento y los lineamientos que la SDOT apruebe para tal efecto.

El gobierno regional remite estas propuestas a los gobiernos locales involucrados para su conocimiento. La no remisión de tales propuestas no afecta el desarrollo del proceso de delimitación intradepartamental.

44.3 Consenso

a) Consenso técnico

Habiéndose presentado o no las propuestas técnicas dentro del plazo correspondiente, el gobierno regional convoca a los equipos técnicos acreditados de los gobiernos locales para que logren un acuerdo técnico de límites en las secciones con referentes y/o secciones sin referentes señaladas en el informe de apertura del expediente individual de delimitación intradepartamental.

El acuerdo técnico, sea total o parcial, es recogido en un acta que es suscrita por los miembros del equipo técnico acreditado que estén presentes en dicha reunión, y un representante de la UTDT, e incluye una memoria descriptiva así como su respectiva representación cartográfica.

Se entiende que no hay acuerdo técnico de límites cuando las partes no logran un consenso técnico respecto al límite o tramo, o ante la inasistencia injustificada de uno o más equipos técnicos a la mayoría de las reuniones programadas por el gobierno regional o del cronograma de trabajo, según corresponda, de lo cual se deja constancia en un acta de no consenso.

b) Formalización del consenso

Sobre la base del acuerdo técnico de límites, los alcaldes suscriben un acta o actas de acuerdo de límites conjuntamente con un representante de la UTDT.

En el caso de que alguno de los gobiernos locales exprese su voluntad de no suscribir un acuerdo de límites, el gobierno regional da por concluida la etapa de consenso.

*El límite o tramo contenido en el acta de acuerdo de límites que esté ratificado **mediante resolución ejecutiva regional** se registra en el RENLIM.*

44.4 Dirimencia

El gobierno regional queda habilitado para proponer el límite o tramo mediante informe dirimente, el cual comprende todo aquello que no fue objeto de un acuerdo de límites, en el caso de que (i) no haya acuerdo técnico de límites o (ii) alguno de los alcaldes no suscriba un acuerdo de límites.

El informe dirimente se sustenta en los principios, criterios y requisitos desarrollados en Ley Nº 27795, el presente reglamento y los lineamientos que la SDOT apruebe para tal efecto, e incluye memoria descriptiva así como su respectiva representación cartográfica.

De existir centros poblados o núcleos urbanos cuya jurisdiccionalidad no se encuentra establecida por ley, ubicados en secciones con referentes o secciones sin referentes en las que no se logró un consenso, el gobierno regional, de considerarlo necesario, solicita la implementación de una consulta popular o implementa una consulta poblacional, cuyo resultado sirve como insumo para elaborar el informe dirimente. Dicha consulta se realiza conforme a lo señalado en el artículo 106 del presente reglamento.

*El informe dirimente es remitido a los gobiernos locales involucrados para su conocimiento en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión. Los límites materia del referido informe pueden ser registrados en el RENLIM en tanto esté ratificado **mediante resolución ejecutiva regional.**"*

"Artículo 54. Requisitos de la anexión

La anexión intradepartamental debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

54.1 Anexión de distrito

*54.1.1 El límite interprovincial, en lo que coincide con el límite del distrito que se pretende anexar, debe estar saneado o haber sido establecido mediante acta de acuerdo de límites ratificado **mediante resolución ejecutiva regional.***

*54.1.2. Los límites interdistritales del distrito que se pretende anexar deben estar saneados o haber sido establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente ratificados **mediante resolución ejecutiva regional.***

54.1.3 La capital del distrito a anexarse presenta una mayor cercanía a la capital de la provincia a la cual se pretende anexar respecto a la capital de la provincia a la que pertenece.

54.1.4 La provincia de la cual se desprende debe conservar mínimamente cuatro (4) distritos.

54.2 Anexión de centro poblado:

*54.2.1 El distrito al que pertenece el centro poblado que se pretende anexar debe contar, en el sector de la colindancia que se verá afectada por la anexión, con límite saneado, tramo saneado o límite o tramo establecido mediante acta de acuerdo de límites ratificado **mediante resolución ejecutiva regional**; de manera tal que pueda determinarse inequívocamente la circunscripción a la cual se incorpora el centro poblado. En este último caso la pertenencia del centro poblado a su distrito debe estar reconocida de manera expresa en una ley de naturaleza demarcatoria.*

54.2.2 El centro poblado a anexarse presenta una mayor cercanía a la capital del distrito al cual se pretende anexar respecto a la capital del distrito al que pertenece.

Esta exigencia también se aplica a los centros poblados que se adhieren a un petitorio de anexión."

"Artículo 55. Petitorio de anexión

El petitorio de anexión solo puede referirse a un distrito o un centro poblado. Dicho petitorio es suscrito por el representante de la población organizada del distrito o del centro poblado materia de anexión y comprende lo siguiente:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio, y correo electrónico si lo tuviese, del representante de la población organizada y copia del documento que lo acredita como tal.

2. Estudio técnico que contiene:

a) Mención del distrito o centro poblado materia del petitorio de anexión.

b) Argumentos que sustenten la existencia de identidad socio-cultural o de mayores niveles de cohesión con la población de la circunscripción a la que se pretende la anexión.

c) En el caso de anexión de centro poblado:

*(i) Volumen poblacional conforme al último censo nacional de población **o su proyección al año de evaluación,** elaborado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional y su localización en coordenadas UTM.*

(ii) Propuesta de ámbito preliminar materia de anexión, cuyo perímetro debe hacer referencia a elementos geográficos de fácil identificación en el terreno y ser susceptibles de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial a escala adecuada que permita identificar los elementos geográficos más importantes. La configuración de la referida propuesta se ciñe a los elementos geográficos más inmediatos al centro poblado."

"Artículo 57. Proceso

*57.1 Los representantes de la población organizada de los centros poblados o distrito inmediatamente contiguos al límite intradepartamental, de considerarlo pertinente, pueden presentar su petitorio de anexión ante el gobierno regional en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión del informe de apertura del SOT cuando incide sobre límites saneados o a partir de la ratificación **mediante resolución ejecutiva regional** del informe dirimente o acta de acuerdo de límites, según corresponda, cuando incide sobre límites formalizados o tramos determinados.*

57.2 De considerarlo pertinente el centro poblado que no se encuentre inmediatamente contiguo al límite intradepartamental pero sí al centro poblado que haya presentado un petitorio de anexión al gobierno regional puede, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presentación del mencionado petitorio, manifestar su intención de adherirse al mismo.

57.3 Vencidos los plazos a que se refieren los numerales 57.1 y 57.2 del presente artículo, el gobierno regional evalúa si el petitorio y, de ser el caso, la adhesión al mismo cumplen con lo establecido en el presente subcapítulo.

Si respecto al petitorio el gobierno regional formula observaciones que son insubsanables, éstas serán comunicadas al representante de la población organizada, archivándose el petitorio y/o la adhesión.

Si respecto al petitorio el gobierno regional formula observaciones que son subsanables, éstas serán comunicadas al representante de la población organizada quien las absuelve, por única vez, en un plazo máximo de dos (2) meses de recibidas las mismas. En el caso de que no se absuelvan oportuna y debidamente, se archiva el petitorio y/o la adhesión.

57.4 De cumplirse con los requisitos establecidos en el presente subcapítulo, el gobierno regional emite el informe de apertura del expediente individual de anexión en el que propone la realización de una consulta popular o consulta poblacional.

Tratándose de la anexión de un distrito la consulta popular o la consulta poblacional se realiza sobre toda

la población involucrada de dicho distrito. En el caso de anexión de centro poblado, el gobierno regional configura el área de consulta que comprende a la población involucrada del centro poblado materia del petitorio y, de ser el caso, la del centro poblado que se adhiere al petitorio, sin embargo, cada centro poblado manifiesta de manera individual su voluntad de anexarse.

57.5 Tratándose de la anexión de un distrito, si el resultado de la consulta realizada es favorable, el gobierno regional elabora el informe de procedencia de anexión. De no ser favorable el resultado de la consulta se archiva el expediente.

En el caso de la anexión de un centro poblado, de ser favorable el resultado de la consulta realizada, el gobierno regional elabora el informe de procedencia de anexión en el que configura el ámbito materia de anexión de acuerdo a los principios, criterios y requisitos desarrollados en la Ley Nº 27795, el presente reglamento y los lineamientos que la SDOT apruebe para tal efecto.

El resultado desfavorable de la consulta realizada que determina la improcedencia de la anexión que ha sido materia de un petitorio implica también la improcedencia de la adhesión a dicho petitorio, aun cuando el resultado de la consulta realizada al centro poblado que se adhiere al petitorio sea favorable a la anexión.

Con el informe de procedencia concluye el expediente individual de anexión intradepartamental. Dicho informe contiene la memoria descriptiva correspondiente, así como su respectiva representación cartográfica."

"Artículo 59. Definición

59.1 Es la acción de demarcación territorial que tiene por objeto la creación de un nuevo distrito con la finalidad de conseguir una mejor organización del territorio.

59.2 La creación de un distrito supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio provincial, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional, debidamente sustentada.

59.3 La creación de un distrito en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT."

"Artículo 60. Requisitos para la creación de distritos

60.1 La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.

b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.

c. El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley Nº 27795 y el presente reglamento.

d. La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente.

La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.

e. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.

f. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.

g. Ser colindante con dos (2) o más distritos.

h. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.

i. ***Si el distrito o distritos de origen son Tipo A0, A1 y A2 (siempre que sea distrito cercado), el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser entre el 25% y 75% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.***

Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse ***en ningún caso debe ser menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento****.*

j. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas

60.2. En cuanto a la capital propuesta del distrito a crearse:

a. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. El informe sobre densidad es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.

b. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:

i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen.

El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.

ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.

iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento."

"Artículo 62. Documentos que contiene el expediente individual de creación distrital

1. Informe de apertura del expediente individual de creación distrital.

2. Dispositivo normativo del respectivo gobierno local que acredita el reconocimiento o creación del centro poblado o núcleo urbano propuesto como capital del distrito a crearse.

3. Documento suscrito por los representantes de cada centro poblado o núcleo urbano contiguo al ámbito preliminar en el que se manifiesta la voluntad de adherirse a la propuesta de creación distrital, de ser el caso.

4. Informe del ente rector del Sistema Estadístico Nacional sobre el volumen poblacional del ámbito preliminar del distrito a crearse o, en su defecto, del distrito o distritos de origen, según el último censo de población **o su proyección al año de evaluación.**

5. Informe del ente rector del Sistema Estadístico Nacional sobre el volumen poblacional del centro poblado propuesto como capital del distrito a crearse, según el último y antepenúltimo censos de población, **y, de corresponder, su proyección al año de evaluación.**

6. Informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

7. Informe de la SDOT sobre el tiempo de desplazamiento donde se indique que la capital propuesta se ubica a más de 60 minutos de la capital del distrito o de la capital de la provincia de origen, cuando corresponda.

Dicho informe es solicitado a la SDOT por el gobierno regional, cuando corresponda.

8. Informe de la SDOT donde se determina la densidad del núcleo urbano o centro poblado propuesto como capital del distrito a crearse. Dicho informe es solicitado a la SDOT por el gobierno regional, cuando corresponda.

9. Resolución ejecutiva regional mediante la que el gobierno regional solicita al Sistema Electoral la realización de una consulta popular.

10. Resolución del Jurado Nacional de Elecciones de convocatoria a consulta popular.
11. Documento oficial que contiene el resultado de la consulta popular realizada.
12. Informe de procedencia de creación distrital.

Los anexos que acompañan a los documentos señalados en el presente artículo también forman parte de la documentación del expediente individual de creación de distritos."

"Artículo 63. Definición

63.1 Es la acción de demarcación territorial que consiste en la creación de una provincia sobre la base de distritos existentes de una o más provincias de un mismo departamento. Supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio departamental, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional.
63.2 El expediente de creación de una provincia es elaborado por el gobierno regional y tramitado de manera independiente al SOT.
63.3 La creación de una provincia en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT.
63.4 En ningún caso la creación de una provincia desmembrará el área de una ciudad o metrópoli."

"Artículo 64. Requisitos para la creación de provincias
La creación de provincias debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

64.1 Debe estar identificada en el informe de centros y unidades funcionales del EDZ aprobado de la provincia de la cual se escinde.
64.2 Todos los distritos que conforman la propuesta de creación provincial deben contar con límites territoriales.
64.3 La denominación de la provincia a crearse debe cumplir con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
64.4 El ámbito preliminar de la provincia a crearse debe ser colindante con dos (2) o más provincias.
64.5 La provincia a crearse debe contar con al menos cuatro (4) distritos.
64.6 Los distritos que conforman la provincia a crearse deben tener al menos diez (10) años de existencia, contabilizados a partir de su fecha de creación o de reconocimiento.
64.7 La diferencia de la sumatoria del volumen poblacional de los distritos de la provincia a crearse, entre el último y antepenúltimo censo de población, debe ser positiva. Este requisito también debe ser cumplido por los distritos de la provincia de origen que no forman parte de la propuesta de creación provincial.
64.8 La población de la provincia a crearse debe ser menor o igual al cincuenta por ciento (50%) pero mayor al veinte por ciento (20%) de la población de la provincia de origen.
64.9 El ámbito de la mayoría de los distritos que conforman la propuesta de creación provincial debe tener la población que corresponde a cada tipo de distrito conforme a lo establecido en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
64.10 La mayoría de las capitales de los distritos que conforman la propuesta de creación provincial deben cumplir con lo establecido en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento, de acuerdo a la tipología que les corresponde.
64.11 La capital propuesta de la provincia a crearse debe contar por lo menos con el doble de la población mínima exigida para ser capital según lo establecido en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
64.12 El tiempo de desplazamiento desde la capital propuesta de la provincia a crearse hasta la capital de la provincia de la cual se escinde es mayor a dos (2) horas.
El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional de manera previa a la emisión del informe de apertura del expediente de creación provincial.
64.13 El promedio de los tiempos de desplazamiento desde las capitales de los distritos que conforman la provincia a crearse hasta la capital propuesta debe ser menor que el promedio de los tiempos de desplazamiento desde las capitales de los distritos que conforman la provincia a crearse hasta la capital de la provincia de origen.
El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional de manera previa a la emisión del informe de apertura del expediente de creación provincial.
64.14 La provincia de origen de la cual se escinde la propuesta de creación debe conservar al menos cuatro (4) distritos. Adicionalmente, la mitad de los distritos que se mantienen en la provincia de origen deben contar con el volumen poblacional para su ámbito y capital según la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
*64.15 La provincia a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.**"***

"Artículo 66. Aprobación del expediente de creación provincial

66.1 El expediente de creación provincial elaborado por el gobierno regional se remite a la SDOT para su respectiva evaluación.
66.2 El expediente de creación provincial es tramitado de manera independiente al SOT."

"Artículo 67. Documentos que contiene el expediente individual de creación provincial

1. Informe de apertura del expediente de creación provincial.
2. Informe del ente rector del Sistema Estadístico Nacional donde se detalla el volumen poblacional de cada distrito, así como sus capitales, que conforman el ámbito preliminar de la provincia a crearse y de los distritos que no forman parte de ella, considerando el último y antepenúltimo censo de población, **y, de corresponder, sus proyecciones al año de evaluación.**
3. Informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Informe de la SDOT sobre el tiempo de desplazamiento donde se indique que la capital propuesta se ubica a más de dos (2) horas de la capital de la provincia de origen.
5. Informe de la SDOT sobre el tiempo de desplazamiento donde se indique el promedio de los tiempos de desplazamiento desde las capitales de los distritos de la provincia a crearse hasta la capital provincial de origen, así como hasta la capital provincial propuesta.
Este requisito solo es exigible cuando el ámbito provincial propuesto esté conformado solo por distritos Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3.
6. Derogado.
7. Resolución ejecutiva regional mediante la que el gobierno regional solicita al Sistema Electoral la realización de una consulta popular.
8. Resolución del Jurado Nacional de Elecciones de convocatoria a consulta popular.
9. Documento oficial que contiene el resultado de la consulta popular realizada.
10. Informe de procedencia de creación provincial.

Los anexos que acompañan a los documentos señalados en el presente artículo también forman parte de la documentación del expediente individual de creación de provincia."

"Artículo 68. Anteproyecto de ley
La SDOT evalúa ***el expediente de creación provincial. De ser favorable la evaluación y contando***

con el acuerdo del consejo regional que lo aprueba, la SDOT elabora el anteproyecto de ley."

"Artículo 72. Categorías de centros poblados
Las categorías de centros poblados son las siguientes:

1. Caserío

a. Caserío Menor:51 a 500 habitantes.
b. Caserío Mayor: 501 a 1,000 habitantes.

2. Pueblo: 1,001 a 2,000 habitantes.
3. Villa: 2,001 a 5,000 habitantes.
4. Ciudad

a. Ciudad Menor: De 5,001 a 20,000 habitantes.
b. Ciudad Intermedia: De 20,001 a 100,000 habitantes.
c. Ciudad Mayor: De 100,001 de 500,000 habitantes.

5. Metrópoli

a. Metrópoli Regional: Más de 500,000 habitantes.
b. Metrópoli Nacional: Lima y Callao."

"Artículo 73. Recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria

73.1 La recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria es tramitada por el gobierno regional en un expediente individual que se presenta a la SDOT.
73.2 La SDOT elabora y tramita el anteproyecto de ley de recategorización del centro poblado respectivo, para su aprobación por el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República."

"Artículo 74.- Categorización y recategorización de centros poblados cuya categoría no se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria

74.1 Los centros poblados cuya categoría no se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria son categorizados o recategorizados por el gobierno regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional.
74.2 El gobierno regional, a través de la UTDT, emite el informe técnico en el que se detalla: (i) el centro poblado a ser categorizado o recategorizado; (ii) sus respectivos volúmenes poblacionales; y, (iii) la categoría que se propone.
74.3 El gobierno regional remite la Resolución Ejecutiva Regional a los gobiernos locales involucrados, así como a la SDOT para la respectiva anotación en el RENCAT."

"Artículo 84. Proceso de cambio de nombre

84.1 La población organizada puede presentar su petitorio de cambio de nombre en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de ***la emisión del informe de apertura del SOT.***
84.2 El gobierno regional evalúa si el petitorio cumple con lo establecido en el presente subcapítulo.
En el caso de que el informe de evaluación contenga observaciones insubsanables éstas serán comunicadas al representante de la población organizada, archivándose el petitorio.
Si el informe de evaluación contiene observaciones subsanables, éstas serán comunicadas al representante de la población organizada quien las absuelve, por única vez, en un plazo máximo de dos (2) meses de recibidas las mismas. En el caso de que no se absuelvan oportuna y debidamente, se archiva el petitorio.
84.3 De cumplirse con los requisitos establecidos en el presente subcapítulo, el gobierno regional emite el respectivo informe de apertura del expediente individual de cambio de nombre en el que define el área de consulta a fin de que se implemente una consulta popular o una consulta poblacional.
Para el cambio de nombre de provincia o distrito, o de sus capitales, se consulta a la población de toda la circunscripción. Si se trata de un centro poblado cuya denominación ha sido establecida mediante una ley de naturaleza demarcatoria, la consulta para el cambio de nombre se realiza a la población involucrada de dicho centro poblado.
84.4 De ser favorable el resultado de la consulta realizada, el gobierno regional elabora el informe de procedencia de cambio de nombre con el cual concluye el expediente individual. En caso de ser desfavorable la consulta, el gobierno regional archiva el expediente."

"Artículo 93. Tratamiento especial de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera

93.1 Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, la cual las desarrolla de manera prioritaria. No se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en un EDZ.
93.2 Este tratamiento especial solo se aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión.
93.3 El distrito en zona de frontera en el que se pretende desarrollar alguna acción de demarcación territorial debe contar con límites territoriales.
93.4 Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera no requieren de la implementación de una consulta popular."

"Artículo 94. Requisitos para las acciones de creación de circunscripciones

94.1 Para la creación de un distrito:

a) El ámbito preliminar del distrito a crearse debe cumplir los principios de unidad, continuidad, contigüidad e integración establecidos en el presente reglamento.
b) La denominación del distrito debe cumplir con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
c) El distrito de origen debe tener al menos diez (10) años de existencia, contabilizados a partir de su fecha de creación o de reconocimiento.
d) El centro poblado propuesto como capital debe contar con una ley de naturaleza demarcatoria o un dispositivo normativo del respectivo gobierno local que acredite su creación o reconocimiento.
e) El centro poblado propuesto como capital se ubica a más de sesenta (60) minutos de la capital del distrito de origen. Este criterio solo es aplicable para los distritos Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3.
f) El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
Excepcionalmente, de ser desfavorable dicho informe, por razones de interés nacional declaradas mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, pueden crearse distritos en zonas de frontera. Dicho decreto supremo se emite a iniciativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior."

94.2 Para la creación de una provincia:

a) El ámbito preliminar de la provincia a crearse debe respetar los principios de unidad, continuidad, contigüidad e integración establecidos en el presente reglamento.

b) La denominación de la provincia a crearse debe cumplir con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.

c) La mayoría de los distritos que conforman la provincia a crearse deben tener al menos diez (10) años de existencia, contabilizados a partir de su fecha de creación o de reconocimiento.

d) El ámbito preliminar de la provincia a crearse debe de contar como mínimo con cuatro (4) distritos, debiendo la provincia de origen conservar al menos cuatro (4) distritos.

e) La capital propuesta de la provincia a crearse debe ser la capital distrital de uno de los distritos que forman parte de la propuesta.

f) El tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta de la provincia a crearse y otra capital provincial ya existente dentro del mismo departamento no puede ser inferior a dos (2) horas. Este criterio es aplicable cuando el ámbito de la propuesta provincial contiene solo distritos Tipo A2 (en tanto no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3.

g) Los distritos que formen parte de la provincia a crearse deben contar con límites territoriales.

h) La provincia a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La creación de una provincia solo es posible cuando su composición agrupe por lo menos a dos (2) distritos en zonas de frontera."

"Artículo 100. Tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional

100.1 Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.

100.2 La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. No se tramitan por petitorio ni requieren de un EDZ. No son de aplicación a estas acciones de demarcación territorial aquellos requisitos y procesos que estén vinculados al EDZ.

100.3 Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo."

"Artículo 102. Requisitos para la creación de distritos en zonas de interés nacional

102.1 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen cuente con límites territoriales, debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso que corresponde a dicha acción, según los artículos 60 y 61 del presente reglamento. En estos casos, lo relativo a: i) requisitos de población mínima del distrito y ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito, se sujetan a lo establecido en la Tabla Nº 2 que como anexo forma parte del presente reglamento.

En el caso de que se traten de distritos Tipo A2 (en tanto no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 debe verificarse, adicionalmente, que el tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta y la capital del distrito de origen es superior a cuarenta y cinco (45) minutos.

102.2** La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuente con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 27795, debiéndose cumplir con **el proceso establecido en el artículo 61 del presente reglamento.

En estos casos, en cuanto a los requisitos, es de aplicación lo establecido en el artículo 60 del presente reglamento, a excepción de los literales b), f) e i) del numeral 60.1 de dicho artículo.

Asimismo, las propuestas de ámbito deben cumplir con la población mínima exigida en la Tabla Nº 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

102.3 En los casos a los que se refieren los numerales 102.1 y 102.2 del** presente **artículo, el mecanismo para acreditar la opinión mayoritaria de la población es consulta popular o consulta poblacional, esta última se realiza a pedido del gobierno regional.

102.4 La SDOT, mediante resolución, archiva de manera definitiva el** expediente **de creación distrital:

i) Cuando la propuesta de creación no cumple uno o más requisitos establecidos en el presente reglamento.

ii) De ser desfavorable el informe previo de evaluación de la sostenibilidad fiscal.

iii) De ser desfavorable el resultado del mecanismo de consulta aplicado."

"Artículo 114. Principios aplicables en el RENLIM

***1. Publicidad**.- La información contenida en el RENLIM es pública.*

***2. Especialidad**.- Cada circunscripción o colindancia, según corresponda, genera una sola partida registral.*

***3. Legalidad**.- Toda anotación debe estar sustentada, según corresponda: i) en una ley de naturaleza demarcatoria, ii) en un acta de acuerdo de límites ratificado por los consejos regionales respectivos o en un informe dirimente de la SDOT, en caso de que se trate de un límite interdepartamental, o iii) en un acta de acuerdo de límites o informe dirimente ratificado por **resolución ejecutiva regional** en el caso de que se trate de un límite intradepartamental, previa opinión técnica favorable de la SDOT.*

***4. Jerarquía**.- Los límites saneados o tramos saneados, estén anotados o no en el RENLIM, priman sobre los tramos determinados y/o límites formalizados anotados en el RENLIM."*

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(…)

DÉCIMO QUINTA. Reconocimiento de actas de acuerdo de límites

Las actas de acuerdo de límites que se refieran únicamente a delimitaciones intradepartamentales, suscritas fuera del marco de un SOT desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 27795 y hasta la fecha de publicación del presente reglamento, pueden ser incorporadas en los expedientes individuales de delimitación del SOT que se aperturen posteriormente a la suscripción de dichas actas, en tanto se cumplan de manera concurrente con lo siguiente:

1. Informe técnico de la UTDT que valide y de conformidad al acta de acuerdo de límites y, de ser el caso, realice precisiones técnicas.

2. Opinión favorable de la SDOT sobre la incorporación en el SOT del acta de acuerdo de límites y, de ser el caso, sobre las precisiones técnicas del Informe técnico de la UTDT.

*Para la anotación en el RENLIM de las memorias descriptivas contenidas en las actas de acuerdo de límites referidas en el primer párrafo de la presente disposición se requiere que dichos acuerdos estén ratificados **mediante resolución ejecutiva regional**, previa opinión técnica favorable de la SDOT.*

(…)

DÉCIMO OCTAVA. Adecuación de la memoria descriptiva

La SDOT, para la elaboración de anteproyectos de ley y anotación en el RENLIM, puede adecuar la memoria descriptiva de las actas de acuerdo de límites, informes de precisión, informes dirimentes y/o informes de procedencia.

Dicha adecuación comprende ajustes que permitan guardar una correspondencia total entre la memoria descriptiva y los topónimos indicados en la fuente cartográfica empleada para su elaboración, incorporar atributos como puntos extremos, corregir errores materiales de coordenadas UTM u otros que determine la SDOT, los cuales no modifican o desvirtúan en ningún sentido el límite, tramo o punto extremo de las circunscripciones."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(…)

SEGUNDA. Expedientes Únicos de Saneamiento y Organización Territorial

El SOT presentado a la SDOT a partir de la fecha señalada en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente reglamento es evaluado conforme a las disposiciones del presente reglamento. En este caso, si dicho SOT cuenta con un EDZ aprobado en el marco del reglamento de la Ley Nº 27795, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2003-PCM, el informe de apertura del mencionado SOT debe incorporar información actualizada que resulte pertinente para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial que en él se desarrollan, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

El SOT presentado a la SDOT antes de la fecha señalada en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente reglamento, es evaluado por la SDOT según las disposiciones del reglamento de la Ley Nº 27795, aprobado con el Decreto Supremo Nº 019-2003-PCM. Si como resultado de dicha evaluación se formulan observaciones al SOT, el gobierno regional las subsana bajo el marco del citado reglamento, y antes de la fecha señalada en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente reglamento. Si posterior a dicha fecha subsisten las observaciones advertidas por la SDOT, el gobierno regional debe adecuar el SOT a las normas del presente reglamento.

El SOT se presenta con la memoria ***descriptiva de toda*** *o parte de la provincia y de sus distritos saneados, y su respectiva representación cartográfica. El informe respectivo describe las razones que motivan tener una parte del límite no saneado.*

TERCERA. Extensión del plazo de vigencia de los EDZ aprobados entre los años 2004 al 2016

Los EDZ aprobados entre los años 2004 al 2016 que no cuenten con una Ley de Saneamiento y Organización Territorial tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

(…)"

Artículo 3.- Modificación de la Tabla Nº 2 del Anexo del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM

Modificar la Tabla Nº 2 del Anexo del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM, en los siguientes términos:

"ANEXO

(…)

TABLA Nº 2

La presente Tabla ha sido elaborada sobre la base de la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial Nº 005-2019-PCM/DVGT.

Tipología de distritos	*Población mínima del nuevo distrito*	*Población mínima de la capital propuesta*	*Densidad del núcleo urbano para ser capital de distrito*
Tipo A0	***80,000***	*No aplica*	*El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad(1) en la cual se ubica el distrito.* *Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a dos (2) desviaciones estándar(*) respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.*
Tipo A1	***40,000***	*No aplica*	*El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad(1) en la cual se ubica el distrito.* *Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a uno punto cinco (1.5) desviaciones estándar(*) respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.*
Tipo A2 (distrito cercado)	***16,000***	*No aplica*	*El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad(1) en la cual se ubica el distrito.* *Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a una (1) desviación estándar(*) respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.*
Tipo A2 (cuando no es distrito cercado)	***16,000***	*5,600*	*No aplica*
Tipo A3.1	*8,000*	*2,800*	*No aplica*
Tipo A3.2 y AB	*4,000*	*1,400*	*No aplica*
Tipo B1, B2 y B3	*3,800*	*1,200*	*No aplica*

(*) *Se entiende por desviación estándar (μ + S) a la dispersión de los datos con respecto a la media (en este caso, la densidad promedio tanto de la variable establecimiento financiero como de la variable viviendas). En otras palabras, que tan parecidas o qué tan dispares son las hectáreas que conforman el polígono urbano en relación a la cantidad de establecimientos financieros o viviendas que contengan.*

(1) La extensión máxima (ámbito) de la metrópoli y/o ciudad (que puede ser un centro poblado o un núcleo poblado) se determina a partir de la densidad de viviendas, la cual debe ser superior o igual a tres (3) viviendas por hectárea.

Respecto a las variables:

- Establecimientos financieros: Comprende a las concentraciones de agencias bancarias, casas de cambio, mercado de valores, prestamistas, gestión de fondos de jubilación, seguros, etc.

- Comercio: Comprende a la infraestructura destinada a la venta de bienes y servicios al por mayor o menor, comprendiendo también a la reparación de vehículos. Incluye a los establecimientos de supermercados, centros comerciales, grifos y talleres.

- Mercados: Comprende los lugares públicos de infraestructura común donde se realizan actividades de comercialización de bienes y servicios preferentemente al por menor. No incluye establecimientos de supermercados ni centros comerciales.

- Viviendas: Comprende a la infraestructura construida con fines residenciales o de trabajo: los departamentos, casas, oficinas, comercios, talleres, centros educativos, de salud, etc."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 71 al Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM

Incorporar el artículo 71 al Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM, en los siguientes términos:

"Artículo 71. Requisito para la categorización o recategorización

Para la categorización o recategorización de un centro poblado no se requiere que la circunscripción a la que pertenece cuente con límites territoriales."

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación del Texto Único Ordenado

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar los artículos 16A, 62A, 62B, 62C, 62D, el numeral 6 del artículo 67 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 191-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

2404552-2

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a la República Francesa y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 137-2025-PCM

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 948 del Despacho Ministerial, de 26 de mayo 2025, y su proveído de 27 de mayo de 2025; el Memorándum Nº OPP013902025 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 27 de mayo de 2025, y su proveído de 28 de mayo de 2025, que otorgaron la certificación presupuestal al presente viaje; el Memorándum N° LEG010682025 de la Oficina General de Asuntos Legales, de 28 de mayo de 2025; y, el Memorándum N° OAP016222025 de la Oficina de Administración de Personal, de 28 de mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta de fecha 13 de enero de 2025, el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Presidente de la República de Costa Rica invitan al señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República ELMER JOSE GERMAN GONZALO SCHIALER SALCEDO, a participar en la Reunión del Consejo de la OCDE a Nivel Ministerial (MCM) 2025, la cual se llevará a cabo en la ciudad de París, República Francesa, los días 3 y 4 de junio de 2025;

Que, la MCM 2025, denominada "Liderando el camino hacia la prosperidad resiliente, inclusiva y sostenible, a través del comercio, inversión e innovación basados en reglas", constituye una oportunidad única para abordar, a través de discusiones de alto nivel y con la participación de los miembros y no miembros de la OCDE, materias críticas para la arquitectura económica internacional;

Que, asimismo, en esa misma ciudad, el 2 de junio de 2025, en el marco de la MCM 2025, se realizará la sesión de alto nivel de la 20° Reunión del Grupo Directivo del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, así como la 17° Reunión del Foro Económico Internacional sobre América Latina y el Caribe, espacios en donde se debatirán temas de interés, tales como la contribución de los estándares de la OCDE a la integración de la región y las nuevas fuentes de financiación para liberar el potencial de desarrollo sostenible de la región, respectivamente;

Que, de igual forma, en el marco de la MCM 2025, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, sostendrá reuniones bilaterales con altas autoridades de los países participantes, así como con representantes de organizaciones internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), en esa misma ciudad, los días 2 y 3 de junio de 2025;

Que, en ese sentido, la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en los referidos eventos y reuniones permitirá reafirmar, al más alto nivel, el compromiso del Perú con su proceso de adhesión a la OCDE, así como consolidar la presencia de nuestro país en foros claves para la generación de políticas públicas en beneficio de los ciudadanos. Asimismo, contribuirá a posicionar los intereses estratégicos del Perú, profundizando los vínculos económicos y comerciales con los países participantes, lo que repercutirá positivamente en el desarrollo nacional y en el fortalecimiento de la imagen de nuestro país a nivel internacional;

Que, por lo expuesto, constituye de interés nacional la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República ELMER JOSE GERMAN